



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan número tres mil ciento veintisiete (3127), colonia Santa Úrsula Coapa, código postal 04650 (cero cuatro mil seiscientos cincuenta), demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación administrativa al anuncio citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por la C. Claudia Ivette Molina Sánchez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta; apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de veinte de enero de dos mil veinte, toda vez que si bien es cierto presentó escrito en fecha quince de enero de dos mil veinte con el cual pretendía desahogar la prevención antes mencionada, también lo es que la misma fue desahogada en tiempo más no en forma, por lo que se ordenó turnar el presente procedimiento a fase de resolución.

1/8

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f y IV, 131 y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 3 fracción XXIV, 6 fracción XIII, 7 fracción IV y 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

Distrito Federal; 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto de acuerdo a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

*"...un anuncio tipo autosoportado con estructura metálica se advierte lona publicitando Liverpool, a continuación se desglosan los puntos señalados en la orden punto 1 descripción del anuncio tipo autosoportado con estructura metálica y código QR ilegible, ya que no se nos permite el acceso al inmueble en buen estado punto 2 la medición no es posible determinarla ya que no se nos permite el acceso al inmueble punto 3 la altura del inmueble es de diez metros *3 Sin embargo l anuncio es autoroportado y se advierte la base del mismo sobre nivel de banquetta punto 4 no exhibe la póliza de seguro de responsabilidad civil..." (Sic).-----*

2/8

De los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que el anuncio visitado es AUTOSOPORTADO toda vez que el mismo se encuentra sostenido por dos columnas desplantadas desde el suelo, midiendo 10 m (diez metros) de altura, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, preceptos legales los cuales disponen de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.-----

IV. Anuncio autosoportado: El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;-----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

"...Al momento de la presente no exhibe documentación alguna en relación a la orden..." (Sic).-----

Ahora bien, dentro del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, se desprenden los numerales 1, 2, 3 y 4, consistentes en: "...1.- Descripción del tipo de anuncio que se encuentra colocado en el inmueble materia de la presente orden y las condiciones físicas del mismo: 2.- La medición de las dimensiones del anuncio objeto de la presente visita. 3.- La medición de la altura: del inmueble donde se encuentra instalado a la base del anuncio de referencia. Para el cumplimiento del objeto y alcance el visitado debe exhibir: 4.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

Que el visitado exhiba la Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente...”, (sic). Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: -----

“...se desglosan los puntos señalados en la orden punto 1 descripción del anuncio tipo autosoportado con estructura metálica y código QR ilegible, ya que no se nos permite el acceso al inmueble en buen estado punto 2 la medición no es posible determinarla ya que no se nos permite el acceso al inmueble punto 3 la altura del inmueble es de diez metros *³ Sin embargo el anuncio es autoroportado y se advierte la base del mismo sobre nivel de banquetta punto 4 no exhibe la póliza de seguro de responsabilidad civil...” (Sic).-----

Bajo tales argumentos, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte documental con la que se ampare que el anuncio se encuentra instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior vigentes en la Ciudad de México, es decir, que cuente con licencia, autorización temporal, o en su caso autorización condicionada vigente que acredite la legal instalación y/o la permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXVI, 12, 40 y 69 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el artículo 2 fracción II Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siendo importante mencionar que al momento de la visita de verificación podía exhibir los documentos que considerara adecuados, aunado a que contaba con un término de diez días a partir de la ejecución de la misma, para presentar escrito de observaciones y exhibir las pruebas pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto.-----

3/8

Siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que el anuncio objeto del presente procedimiento, cuenta con dichos documentos, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] / a la persona Responsable del inmueble y Anunciante, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

SANCIONES-----

PRIMERA.- Por no acreditar contar con licencia, autorización temporal, o en su caso autorización condicionada vigente que acredite la legal instalación y/o la permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y Anunciante, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con los artículos 80 fracción I, 81, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; en relación con los numerales 129 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

SEGUNDA.- Independientemente de la multa, se ordena **EL RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO** materia del presente procedimiento de verificación, instalado en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan número tres mil ciento veintisiete (3127), colonia Santa Úrsula Coapa, código postal 04650 (cero cuatro mil seiscientos cincuenta), demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 71 Bis y 104 fracción I del Reglamento de la Ley



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los numerales 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma: -----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----

Artículo 81. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.-----

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

I. El publicista; y-----

II. El responsable de un inmueble o mueble,-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley." (sic).-----

4/8

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.-----

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:-----

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;-----

(...)-

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa.-----

...

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Décimo Tercero. La Secretaría conducirá el reordenamiento de la publicidad exterior a través de la reubicación de anuncios en corredores publicitarios y, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de anuncios en nodos publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas.-----

I...-----

A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la reforma a este reglamento, se cuenta con 15 días hábiles para solicitar las Autorizaciones Condicionadas, la Secretaría las expedirá previo al reordenamiento de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad que al efecto se emita, a todos aquellos anuncios que además de estar contemplados en el Padrón Oficial, se encuentren instalados. Las Autorizaciones Condicionadas tendrán vigencia durante todo el tiempo que en la misma se señale o sea sustituida por la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable, los cuales le serán entregados a la persona física o moral que haya cumplido con el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México; asimismo, quien no obtenga la Autorización Condicionada no podrá mantener la instalación de su anuncio el tiempo que dure el reordenamiento señalado. ----

...

De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil.-----

5/8

-----**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**-----

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en las siguientes tesis: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.-----

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.-----

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

Octava Época-----
Registro: 214716-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Tesis Aislada-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----
XII, Octubre de 1993-----
Materia(s): Administrativa-----
Tesis: -----
Página: 450.-----

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.-----
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

6/8

- A. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y Anunciante, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
- B. **EL RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO** materia del presente procedimiento de verificación, el cual se llevará a cabo por este Instituto, lo anterior en términos del artículo 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 71 Bis y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los numerales 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de resultar conducente, en el momento procesal oportuno esta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del anuncio, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED] y/o a quien resulte ser la persona Responsable del inmueble y/o Anunciante, en su carácter de responsables solidarios del anuncio de mérito; mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los numerales 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 80 fracción I y 82 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación, [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no acreditar contar con licencia, autorización temporal, o en su caso autorización condicionada vigente que acredite la legal instalación y/o la permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de la multa, se ordena **EL RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO** materia del presente procedimiento de verificación, instalado en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan número tres mil ciento veintisiete (3127), colonia Santa Úrsula Coapa, código postal 04650 (cero cuatro mil seiscientos cincuenta), demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que en su carácter de responsables solidarios se exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25 apartado A BIS, sección primera fracción X, en relación con el artículo 25 apartado A, sección primera fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de [REDACTED]

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/012-BIS/2019

este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona Responsable del inmueble y/o al Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----